

Expediente: 053760336279
Radicado: **S_CLIENTE-AU-00311-2021**
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documento: AUTOS
Fecha: 02/02/2021 Hora: 11:52:11 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1016 del 04 de agosto de 2020, se denunció ante Cornare un "...movimiento de tierra y tala de árboles sin permisos ambientales..." en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.

Que el día 11 de agosto de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1757 del 01 de septiembre de 2020 en el que se estableció lo siguiente:

"...La visita es atendida por el señor John Fredy López Suárez; en calidad de responsable de la actividad.

El predio cuenta con un área de 2.8 hectáreas; donde se están desarrollando actividades de movimientos de tierra, que consisten en explanaciones, llenos y vías de acceso; con el propósito de formar cuatro (4) lotes.

En el predio discurre una fuente hídrica afluyente de la Quebrada Grande-Payuco; la cual se encuentra canalizada; un tramo por un canal de concreto abierto, y otro tramo por medio de tubería hasta salir a otro canal en tierra; lo cual se realizó para la formación de la vía de acceso; de acuerdo a lo manifestado por el señor López, la quebrada ya se encontraba canalizada cuando el adquirió el terreno.

Contiguo al sitio donde la fuente hídrica se encuentra discurriendo por el canal en tierra; se están realizando movimientos de tierra sin implementar ninguna medida de gestión ambiental que evite la llegada de material al cuerpo de agua, puesto que, este se evidencia sedimentado; así mismo, se observa la presencia de material dispuesto sobre la ladera.

Por su parte, para realizar las actividades de movimiento de tierra, de acuerdo a lo manifestado por el señor López, se realizó un aprovechamiento forestal de doce (12) individuos exóticos, de las especies ciprés y eucalipto; sin contar con el respectivo permiso ambiental. Parte de la madera se encuentra arrumada en el predio. Así mismo, tampoco se contaba con el permiso de movimiento de tierra expedido por el Municipio de La Ceja.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro; se tiene que el predio cuenta con un 66.58% de un área de Importancia Ambiental; 13.55% en áreas Agrosilvopastoriles; 11.39% en áreas de Restauración Ecológica; y un 8.48% en un área SINAP, perteneciente al DRMI Cerros de San Nicolás.

Actualmente las intervenciones se están realizando en el área de importancia ambiental, restauración ecológica y agrosilvopastoriles: donde en las dos (2) primeras debe conservarse una cobertura boscosa del 70%.

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-43806, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja; se están desarrollando actividades de movimientos de tierra, referentes a explanaciones, llenos y vías de acceso; ocasionando sedimentación a la fuente hídrica afluyente de la Quebrada Grande-Payuco, interviniendo la ronda hídrica; así mismo, se realizó un aprovechamiento forestal sin el permiso ambiental correspondiente. Dichas actividades se están ejecutando sobre áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica, de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA. Por su parte, a la fecha no se contaba con el permiso de movimiento de tierra expedido por la Administración Municipal. “

Que mediante Resolución 131-1126 del 07 de septiembre de 2020, comunicada en la misma fecha, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala sin el permiso respectivo, e intervención a ronda hídrica.

Medida que se impuso al señor John Fredy López Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 15383974.

Que en dicho acto administrativo se le hicieron los siguientes requerimientos:

- *“Implementar de inmediato obras de control para la retención de sedimentos, que evite la llegada de estos al cuerpo de agua.*
- *Realizar una limpieza manual del canal natural*
- *Acoger la ronda hídrica de la quebrada, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare; y las actividades deberán realizarse sujetas a los determinantes ambientales del predio.”*

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la medida preventiva impuesta, se realizó visita el día 18 de noviembre de 2020 de la cual se generó el informe técnico R_VALLES-IT-00039-2021, donde se estableció lo siguiente:

“...En el recorrido se evidencia que, a la fecha las actividades de movimiento de tierra al parecer fueron culminadas, encontrando formadas 3 explanaciones, y en una de ellas una vivienda construida, así mismo, vías de acceso.

Por su parte, la fuente hídrica que atraviesa el predio, y que parte de ella se encontraba discurriendo por canal abierto en concreto, fue tapada con otra plancha de concreto, con el fin de ganar más espacio en el terreno y poder realizar la formación de una vía, lo cual se realizó sin los estudios hidrológicos e hidráulicos respectivos, dado que no se cuenta con el permiso ambiental; y aunque la fuente se encontraba canalizada hace varios años, la intervención realizada se considera como una ocupación nueva, cambiando las condiciones del sitio. Igualmente, dicha vía se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la quebrada que se encuentra en canal natural, es decir, el tramo de la fuente que está sin canalizar; dado que, esta se formó a menos de 3 metros del cauce, y de acuerdo al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, como mínimo deben respetarse 10 metros a cada lado. Así mismo, al lado de la fuente hídrica se implementó una construcción liviana para guardar implementos, que del mismo modo se encuentra interviniendo la zona de protección.

(...)

En el sitio donde se estaban realizando movimientos de tierra cercanos al canal natural después de atravesar el predio, se implementaron trinchos en madera como obras de control de sedimentos, sin embargo, al lado del cauce se tienen dispuestos cúmulos de material; lo cual puede afectar la quebrada cuando se presenten lluvias por el arrastre del mismo, por tanto, estos deben ser retirados.

(...)

Actualmente no se evidencian aprovechamientos forestales recientes, y la tala ejecutada fue suspendida. Se desconoce la extensión del proyecto urbanístico y cuantas viviendas serán construidas en el predio, dado que, no se ha allegado información, y no se han presentado los respectivos permisos expedidos por la

Administración Municipal. Es importante tener en cuenta que, gran parte del área del predio se encuentra en zona de Conservación y Protección Ambiental, y otra área corresponde a un área protegida (SINAP), seguido por áreas agrosilvopastoriles y de restauración ecológica.
(...)

26. CONCLUSIONES:

El señor John Fredy López Suárez como propietario del predio, dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución No.131-1126-2020, en cuanto a la suspensión de la tala realizada en el predio, a la limpieza de una parte del canal natural; y cumplimiento a parcial a la implementación de obras de control para la retención de sedimentos, puesto que, se evidencian cúmulos de material aledaños a la fuente hídrica.

El señor John Fredy López Suárez como propietario del predio, no dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución No.131-1126-2020; con respecto a la suspensión de la intervención de la ronda hídrica de la quebrada; al contrario, se realizaron otras actividades en zona de protección como la formación de una vía y la implementación de una construcción liviana; así mismo, el tramo que se encontraba en canal de concreto abierto, se cubrió con otra plancha en concreto, sin contar con los respectivos estudios hidrológicos e hidráulicos para tal actividad, dado que, no se cuenta con el permiso otorgado por la Corporación.

Se desconoce la extensión del proyecto y sus permisos respectivos otorgados por parte de la Administración Municipal, puesto que, el 66.58% del área del predio se encuentra en zona de Conservación y Protección Ambiental, un 11.39% en áreas de Restauración Ecológica y un 8.48% en un área SINAP; y a la fecha ya se han formado 3 explanaciones y en una de ellas se construyó una vivienda, las otras están en proceso de construcción; lo cual, al parecer, se encuentra superando las densidades respectivas."

Que realizada la verificación en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, el día 27 de enero de 2021, el propietario del predio identificado con FMI 017-43806 continúa siendo el señor John Fredy López Suárez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y*

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Adicional a lo anterior, mediante el informe de control y seguimiento con radicado R_VALLES-IT-00039-2021, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 131-1126-2020, especialmente en lo relativo a la suspensión de las intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que atraviesa el predio, pues se evidenció que se continuó con la construcción de la vía y la acumulación de material dentro de la misma, adicionalmente se instaló una construcción liviana en dicha zona.

a. Hecho por el cual se investiga.

Los hechos que se investigan son los siguientes:

Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio identificado con FMI 017-43806, la cual fue tapada con una plancha de concreto, sin contar con el respectivo permiso.

Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que atraviesa el predio identificado con FMI 017-43806, con la construcción de una vía a menos de 3 metros del canal natural de la misma, con la implementación de una construcción liviana y acumulación de material dentro de la misma.

Realizar el aprovechamiento forestal de 12 individuos de las especies ciprés y eucalipto, sin contar con el respectivo permiso.

Hechos presentados en el predio ya mencionado (017-43806), ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos investigados se tiene al señor al señor JOHN FREDY LÓPEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 15383974.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1016 del 04 de agosto de 2020.
- Informe Técnico 131-1757 del 01 de septiembre de 2020.

- Informe técnico R_VALLES-IT-00039-2021 del 07 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOHN FREDY LÓPEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **15383974**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante Resolución 131-1126-2020, especialmente en lo relativo a la no intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que atraviesa el predio identificado con FMI 017-43806, con las actividades que se están ejecutando dentro del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor John Fredy López Suárez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Ruta: www.cornare.gov.co/sa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760336279

Fecha: 27/01/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John Marín

Técnico: Luisa J

Dependencia: Servicio al Cliente